



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

RADICADO: 05001310501820190065300

DEMANDANTE: LUCELY MARIA GONZALEZ URIBE

DEMANDADO: FINCA LA FRONTERA LIMITADA

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se fijó como fecha de audiencia el día 20 de OCTUBRE de 2022 a las 2:00 pm, sin embargo, de un estudio detenido del proceso, de las normas que rigen la prestación solicitada y a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral, numerales 5º y 12º del artículo 42 del CGP en aras a garantizar los derechos fundamentales de las partes, encuentra necesario el Despacho vincular al presente proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y suspender la audiencia programada.

El despacho llega a esta conclusión teniendo en cuenta las fechas de los acontecimientos y el lugar de lo ocurrido, al respecto y al desarrollar un caso similar manifestó nuestro órgano de cierre:

“Y al resolver un caso de idénticos contornos, donde se verificó una imposibilidad de afiliar a los trabajadores al seguro social obligatorio debido a la acción de los movimientos sindicales en zonas bananeras, esta Sala en sentencia SL4072-2017 señaló:

En ese sentido, no se equivocó el Tribunal al concluir que si bien el empleador se encontró en imposibilidad de afiliación -teniendo en cuenta que hasta el 1 de agosto de 1986 no existió cobertura del ISS en el municipio de Apartadó, y que los trabajadores a través del sindicato impidieron la afiliación a los riesgos de IVM hasta el 1 de marzo de 1994-, lo cierto es que no se desliga de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social, de manera que aún conserva ciertas responsabilidades en torno a la financiación de la pensión, a través de la emisión de un cálculo actuarial.

En esa medida no es cierto, como lo alude el recurrente que las omisiones de afiliación que dan lugar a la emisión del título pensional, son aquellas que aunque obligatorias, resultan imputables al empleador, por culpa o negligencia, pues la jurisprudencia de esta Corte ha evolucionado hasta encontrar una solución común a las hipótesis de omisión en la afiliación al sistema de pensiones, se itera, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que sostiene frente a situaciones de mora en el pago de aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones. (subrayas propias)

Bajo esa orientación, la Sala reitera que ante la hipótesis de omisión en la afiliación

del trabajador al sistema de pensiones, sea por culpa o no del empleador, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial por los tiempos omitidos a satisfacción de la respectiva entidad, tal y como lo concluyó el juzgador de segundo grado.

En efecto, superadas tales dificultades, los empleadores tienen a su alcance mecanismos idóneos que les ofrece el sistema de seguridad social en aras de que puedan remediar situaciones irregulares del pasado, lo cual usualmente se da mediante el giro de un título pensional con destino al fondo de pensiones.

Por esto mismo, los ingredientes subjetivos o de culpa que el casacionista quiere incluir para condicionar el giro del título pensional, son improcedentes, pues la obligación de concurrir al financiamiento de la pensión, además de ser indisponible e irrenunciable, es consecuencia inmediata de la prestación del servicio. Así las cosas, una vez sean derruidas todas las barreras que impidan dar cumplimiento a esta obligación, el empleador debe utilizar los mecanismos que tenga a su alcance para solucionar los trances en que no pudo satisfacer sus obligaciones con la seguridad social en pensiones, lo cual, como se vio en este caso, se remedia mediante el pago de un cálculo actuarial.

El despacho en el presente asunto no puede desconocer los obstáculos que hayan podido derivarse de entornos sociales, políticos o jurídicos frente al aseguramiento de los trabajadores, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el en la finca LA FRONTERA ubicada en el corregimiento de Currulao del municipio de Turbo Antioquia en la región del Urabá antioqueño, en los años de 1987 a 1989 y para esa data, el Instituto de Seguros Sociales realizó el llamado a inscripción a para afiliación a seguridad social, partir del 1 de agosto de 1986 (Resolución no. 02362 de 1986,) en dicho municipio y los trabajadores a través del sindicato impidieron la afiliación a los riesgos de IVM hasta el 1 de marzo de 1994, en dicha región, por tanto y antes estos hechos de público conocimiento y pese a que es objeto del presente litigio la declaratoria de una la relación laboral entre el causante, con la demandada, si está probado que el causante estuvo a filiado a ISS, y realizó cotizaciones a pensión correspondientes a 3 semanas. Por tanto, en el evento de salir avante las pretensiones podría verse afectada la AFP COLPENSIONES S.A. puesto que tiene en sus arcas aportes los cuales servirían para computar y adquirir dicho derecho reclamado por la demandante.

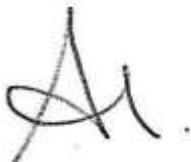
Así entonces, se ordenará la integración al presente proceso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva en los términos del artículo 61 del CGP, disponiéndose su notificación conforme a las normas vigentes, dándose por tanto el traslado de la demanda, anexos, así como del auto admisorio de la demanda, para que la conteste en los términos reseñados en el artículo 74 del CPTYSS, exhortándosele desde ya, para que allegue con su respuesta, el expediente administrativo del causante

De otro lado encuentra el despacho que, en el hecho sexto de la demanda se manifiesta que el causante prestaba sus servicios en la finca LA FRONTERA ubicada en el corregimiento de currulao del municipio de turbo Antioquia en la región del Urabá antioqueño, así mismo en la contestación de la demanda, manifiesta la demandada que si bien es cierto la empresa Finca

La Frontera Limitada, tiene un predio en dicha zona también es cierto que existen varias fincas en dicho sector.

Por tan tanto en aras de cumplir con los fines del proceso y obtener una mayor claridad para un mejor proveer, y a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS, el despacho requerirá a la demandada para que allegue con destino al plenario la escritura pública y el certificado de instrumentos públicos del predio de la empresa demandada ubicado en el corregimiento de currulao del municipio de turbo en la región del Urabá antioqueño, según la contestación del hecho sexto; ello con la finalidad de verificar si se hace necesario la integración del contradictorio con el propietario de la finca en mención; concediéndosele el término de diez días..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 182 del 21
de octubre de 2022.

Ingrid Ramírez Isaza
Secretaria

s. f